

*****1

VS.

INTERVENTOR ADSCRITO A
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO
EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 914/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de una de las actas impugnadas, y sobresee el juicio respecto de los diversos actos impugnados.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *interventor*: Guillermo Sánchez Bautista; interventor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *inspector*: Jorge Alberto Murillo Cortés; inspector adscrito al Consejo Municipal Fundacional (ahora municipio) de San Quintín, Baja California.
- *recaudador de rentas*: recaudador de rentas del Estado en San Quintín, Baja California.
- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
- *ISDYEP*: impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados. Dentro del acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Acta de inspección de alcoholes número *****2 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, levantada por el Inspector Jorge Alberto Murillo Cortes, Inspector adscrito al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín;»

«Acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, de fecha diez de junio de dos mil veintitrés, suscrita por Guillermo Sánchez Bautista, Interventor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California;»

«Los créditos fiscales que se iniciaron con motivo de la infracción.»

IV. Contestación de la demanda. El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 024 a 026.

V. No contestación de la demanda. El *interventor* no contestó la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción de juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia,

Únicamente en contra de la impugnación del acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del *SDYEP*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial [en San Quintín, Baja California]; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acta de inspección de alcoholes impugnada, no es acto definitivo susceptible de impugnarse ante este Tribunal Estatal.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública; dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a)

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

En el caso de estudio, se impugna el acta de inspección de alcoholes número *****², levantada por el *inspector* a las 00:15 (sic) horas del quince de junio de dos mil veintitrés; mediante documento elaborado como formato para llenar espacios en blanco, para facilitar su levantamiento.

En esa acta el *inspector* hizo constar que la *parte actora*, como encargada del evento, manifestó que la finalidad del evento es la recaudación de fondos económicos para la construcción de una iglesia y *pertenecen a un grupo cultural* (sic); y que levantó dicha acta por violentar el artículo **24**, fracción XXI, de la Ley para la Venta y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

³ Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En la misma acta, dentro del formato preestablecido, se concede el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su levantamiento, para comparecer personalmente, por conducto de apoderado o por escrito, ante el Departamento de Normatividad Administrativa, y manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas que considere pertinentes; con el apercibimiento de que, en caso contrario, se tendría precluido el derecho de ofrecer pruebas.

De lo anterior, claramente se determina que el acta de inspección solo es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa; pues en ella no se impone una sanción a la *parte actora*, por autoridad competente, por haberse demostrado plenamente la comisión de conducta infractora al citado numeral **24**, fracción XXI, de la Ley para la Venta y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

De ahí que, en principio, un acta de inspección no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que en ella no existe sanción o medida que lesione sus derechos subjetivos.

Para apoyar lo anterior, y por analogía, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de subsecuente transcripción.

VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Si bien es cierto que a partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa, mediante las cuales se modificaron sus fracciones I y IV, y se adicionó una fracción VII, los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.

Contradicción de tesis 34/92. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 16/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Registro digital: 200623. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 170. Tipo: Jurisprudencia.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de un acto que no guarda la naturaleza de ser definitivo, como es el acta de inspección de alcoholes número *****2, levantada por el *inspector* el quince de junio de dos mil veintitrés; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la

Ley del Tribunal, en relación con lo dispuesto en el numeral **30**, de la misma Ley del Tribunal.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la Ley del Tribunal, únicamente con relación al acta de inspección descrita en el párrafo anterior.

1.2 De la constancia de autos no se advierte la existencia de los impugnados créditos fiscales que se iniciaron con motivo de la infracción.

El artículo **26**, fracción II, de la Ley del Tribunal, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la Ley del Tribunal, el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de

demandada; según lo previsto en el artículo 65, fracción II, de la Ley del Tribunal⁴.

Para el caso de estudio, se tuvo como actos impugnados los créditos fiscales que se iniciaron con motivo de la infracción.

En el hecho quinto de la demanda, la *parte actora*, afirmó bajo protesta de decir verdad, que desconoce la resoluciones (sic) determinantes del crédito fiscal, y afirma que la determinación del crédito fiscal fue realizada por la Secretaría de Hacienda, a través del Servicio de Administración Tributaria, Recaudación de Rentas, quien se ha negado a proporcionarle la información.

Con lo antes manifestado, se tiene que no son el *inspector* y el *interventor* a quienes la *parte actora* les imputa la emisión de los créditos fiscales; a fin de que en esta controversia estuvieren en aptitud de defender su legalidad.

Así, de requerirse por este *Tribunal Estatal* que fuesen exhibidos en el juicio los impugnados créditos fiscales, no tendría ninguna consecuencia en la litis planteada; dado que su emisión es atribuida a una autoridad fiscal estatal que no formó parte el juicio con el carácter de autoridad demandada, y a quien se le dejaría en estado de indefensión al no poder defender en juicio la legalidad de los actos que se le reclaman.

En consecuencia, al no quedar claramente demostrado en autos la existencia de los impugnados créditos fiscales que se iniciaron con motivo de la infracción; se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción VI del

⁴ Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; lo que hace surgir el sobreseimiento del juicio en su contra, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo **54** de la misma *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *interventor*, en acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del *ISDYEP*, levantada a las veintitrés horas del diez de junio de dos mil veintitrés; determinó a cargo de la *parte actora* el monto a pagar por *ISDYEP*, más gastos de intervención, por un total de *****3.

Al estar inconforme con el contenido de dicha acta, la *parte actora* hizo valer en su demanda un motivo de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 Es nula el acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del ISDYEP, al levantarse en contravención de la disposición aplicada.

La *parte actora* afirma, como motivo de inconformidad, que el *interventor* realiza una liquidación sin fundamentación alguna sobre los **supuestos boletos vendidos**, y realiza una determinación de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100, moneda nacional).

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la aludida acta; por virtud de lo siguiente:

La *Ley de Hacienda*, en su artículo **143**, establece las facultades de los interventores, de la siguiente manera:

ARTICULO 143.- Las facultades del *interventor* a que se refiere el Artículo 141 de esta Ley, son las siguientes:

- I.- **Determinar el boletaje vendido**, y el importe de los ingresos.
- II.- Formular liquidación que deberá ser firmada por un representante de la empresa.

III.- Recaudar el impuesto que se cause con motivo de la celebración de las actividades que señala el artículo 137 de esta Ley.

En el caso de análisis, y en relación al ejercicio de la primera de dichas facultades legales, el *interventor* se limita a señalar siguiente:

El número de boletos (200); el costo unitario (cien pesos M.N); la operación aritmética (200 x 100); el resultado (20,000); y el ingreso total de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100, moneda nacional).

Con lo anterior, se advierte claramente que el *inventor* fue omiso en determinar cuántos de los 200 (doscientos) boletos que apuntó fueron efectivamente los vendidos por la actividad desarrollada por la *parte actora*, a fin de determinar el correcto ingreso que sirva de base para calcular el importe a pagar del ISDYEP.

En ese sentido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la impugnada acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del ISDYEP, se emitió en contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo **143** de la *Ley de Hacienda*; que le impone al *interventor* el deber de determinar con precisión cual es el boletaje vendido que serán los ingresos que serán la base del cálculo del ISDYEP.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, en la impugnada acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del

ISDYEP, el *interventor* hizo constar que fue **pagado en efectivo** el monto total de la liquidación del ISDYEP.

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se ordenará al *recaudador de rentas* como autoridad vinculada⁵, a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de *****³, que pagó en efectivo con motivo de la liquidación del ISDYEP; hecha en el acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación, levantada por el *interventor* en fecha diez de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del acta de inspección de alcoholes número *****², levantada por el *inspector* el quince de junio de dos mil veintitrés; y en contra de los créditos fiscales que se iniciaron con motivo de la infracción.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del ISDYEP, levantada por el *interventor* a las veintitrés horas del diez de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*; se imponen las siguientes condenas:

- al *interventor*: a dictar una resolución en la que deje sin efectos legales el acta descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia; y,

⁵ En términos de lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice:

ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo

- al recaudador de rentas, como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia: a que devuelva a la parte actora la cantidad de *****³, que pagó en efectivo con motivo de la liquidación del *ISDYEP*, hecha en el acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación levantada por el *interventor* en fecha diez de junio de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, inspector e interventor; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al recaudador de rentas⁶.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁶ Con fundamento en los artículos **48**, fracción III, y **49**, fracción II, inciso b), ambos de la *Ley del Tribunal*, se ordena que se notifique por oficio al *recaudador de rentas* del contenido de esta sentencia; en virtud de que solo participará en las diligencias de cumplimiento de la condena impuesta, una vez que la misma cause ejecutoria.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Acta inspeccion, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: ISDYEP, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 914/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintitres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

